

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-029/2020

ACTOR: ANSURIO ELIZALDE
BRIONES, REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS,
JALISCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO.

SECRETARIA RELATORA:
BEATRIZ GODINEZ TERRIQUEZ

Guadalajara, Jalisco, 24 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-029/2020** promovido por Ansurio Elizalde Briones quien por su propio derecho y con el carácter de Regidor del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a fin de impugnar *“La resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, AG-IEPC-061/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.”*

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ que se invocan para la resolución del asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

Correspondiente al año 2017:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco. Mediante acuerdo IEPC-ACG-087/2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 01 de septiembre.

Correspondientes al año 2018:

2. Jornada Electoral Proceso Electoral 2017-2018. El 01 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso

¹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

² En lo sucesivo Instituto Electoral local.

Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Gobernador, Diputados y Munícipes.

3. Constancia de Mayoría de Votos. La planilla encabezada por Manuel Villalobos Pérez, de la cual Ansurio Elizalde Briones formó parte, contendió en el Proceso Electoral señalado en el párrafo anterior, resultando electa, por lo que el 10 de julio siguiente, el Instituto Electoral local, expidió Constancia de Mayoría de Votos a favor de la planilla en cita, para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, lo que se acredita con copia certificada de la misma.

Correspondientes al año 2020:

4. Adecuación de la legislación local a la reforma federal promulgada el trece de abril de dos mil veinte. El uno de julio del año que transcurre, se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos 27917/LXII/20, 27922/LXII/20, y 27923/LXII/20.

5. Convocatoria para los puestos de elección popular. El pasado 15 de octubre, el Consejo General aprobó la convocatoria para los puestos de elección popular, relativos a Diputados Locales y Regidores de los 125 municipios que integran el Estado de Jalisco³, cuyas fechas relevantes son:

Cargos por elegir	Inicio de procesos internos de selección de candidatos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
-------------------	--	-------------	--------------------------	----------	-------------------

³ Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/convocatoria-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

Cargos por elegir	Inicio de procesos internos de selección de candidatos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
Diputados	27 de diciembre	4 de enero al 12 de febrero de 2021	1 al 14 de marzo 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos			1 al 21 de marzo de 2021		

6. Aprobación de lineamientos. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-061/2020, en el que aprobó los “Lineamientos para garantizar la paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 19 de noviembre siguiente.

7. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Electoral local. El 25 de noviembre, Ansurio Elizalde Briones, por su propio derecho y en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, inconformándose de lo relatado en el punto que antecede.

8. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal Electoral. El 01 de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, las constancias relativas

al Juicio Ciudadano mencionado en el párrafo anterior, mismo que quedó registrado con la clave alfanumérica **JDC-029/2020**.

9. Turno. Mediante acuerdo de 02 de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó turnar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la ponencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Acuerdo de radicación y cumplimiento. Con fecha 04 de diciembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con las cargas procesales que le impone el Código Electoral del Estado de Jalisco.

11. Reserva de autos. Con fecha 22 de diciembre, la Magistrada Instructora reservó los autos para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 1 y

598, del Código Electoral local, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio, toda vez que el promovente reclama los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

II. CAUSAL DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Determinadas la jurisdicción y competencia de este Tribunal

Electoral, por ser su estudio preferente, se continúa con el análisis de las causales de desechamiento, prevista por los artículos 508 párrafo 1, fracción III, en correlación con la causal de improcedencia contemplada en el diverso 509, párrafo I, fracción II del Código de la materia, los cuales establecen:

Artículo 508. 1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

...

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

...

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

....

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de desechamiento referida, en correlación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral señalado, del Código de la materia, por las consideraciones que a continuación se exponen:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 2/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

⁴ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, se arriba a la conclusión de que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En síntesis de lo establecido en la jurisprudencia en cita, se desprende que el interés jurídico directo se surte cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) La titularidad de un derecho sustancial; b) Que se alegue un menoscabo en ese derecho, y c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Cabe precisar, que por derecho sustancial se entiende el derecho subjetivo cuya titularidad corresponde al accionante y respecto del cual se alega su transgresión como motivo de la controversia.

Así, para que la persona pueda ostentarse con interés jurídico, el acto controvertido en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente.

Al aplicar estos criterios al presente asunto, se concluye que el actor carece de interés para controvertir actos que, por sí mismos, no afectan su esfera jurídica de derechos, pues no es titular de algún derecho político electoral que pueda verse frustrado por la sola emisión del acuerdo IEPC-ACG-061/2020.

Lo anterior, dado que el actor que acude al presente juicio ciudadano, no acredita su pertenencia a una comunidad indígena, es decir, no se autodescribe ni autoadscribe como persona indígena, además, no demuestra tener al día de hoy la calidad de candidato para aspirar a algún cargo de elección popular, siendo que la impugnación la hace valer en una mera expectativa.

En el caso particular, este Órgano Jurisdiccional observa que el promovente en su escrito alega que el acto reclamado le causa agravio, lo cual, en principio, se consideraría suficiente para que se proceda a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la correspondiente resolución. Sin embargo, el interés jurídico establecido en la citada jurisprudencia, no se surte en el presente caso, toda vez que cabe exigir que el actor aporte los elementos necesarios que permitan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad y que la afectación sea actual y directa, lo cual en el caso, no acontece.

Pues en efecto, del examen del escrito de demanda se advierte que el actor promueve el presente juicio a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la

postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

Atendiendo a lo anterior, el actor refiere que dicho acuerdo causa agravio al derecho humano a favor de las comunidades indígenas, contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, específicamente en cuanto a lo establecido en los artículos 2 y 6⁵.

Refiere además, que la autoridad responsable sin existir una consulta previa, de manera unilateral determinó que en al menos uno de los tres municipios con mayoría de población indígena debe ser encabezado por una persona que se auto describa indígena y las planillas postuladas por los partidos políticos, coaliciones e independientes deberán integrar en la proporción que represente el porcentaje de su población.

Así mismo señala que el Instituto Electoral local, vulnera el derecho humano concedido a las comunidades indígenas ya que la acción afirmativa emitida en el acuerdo que hoy se impugna, resulta desproporcional, ello en razón de que al obligar a los partidos políticos, coaliciones e independientes a integrar las planillas en la misma proporción a su población, a su decir, generará corrupción al interior de las comunidades indígenas y con ello una degradación de su vida cultural y social.

⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales. **Artículo 2.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. **Artículo 6.** 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido dice además que, lo establecido en el artículo 13 de los lineamientos emitidos mediante el acuerdo materia del presente juicio, resulta contradictorio al señalar por un lado que la auto adscripción indígena se acreditará con un escrito libre o formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición y por otra parte obliga a los partidos a demostrar la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretenda postular con la comunidad; aduciendo que ello vulnera el contenido del artículo 3⁶ del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dado a que se genera una intromisión a la libre determinación de las comunidades indígenas.

Es así que, en atención a lo narrado y de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, **la causa de pedir** es que se declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 13 de los Lineamientos,⁷ mismos que a la letra disponen:

Artículo 12

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales observando lo siguiente:

I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.

II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las

⁶ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales. **Artículo 3.** 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

⁷ Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA
<i>Mezquitic</i>	<i>75.26%</i>
<i>Cuauhtitlán de García Barragán</i>	<i>67.80%</i>
<i>Bolaños</i>	<i>63.85%</i>

III. *Las planillas postuladas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.*

Artículo 13

Para efecto de acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, se atenderá lo siguiente:

1. *Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición.*
2. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena correspondiente al municipio de que se trate.*

El actor solicita la inaplicación de los lineamientos antes citados, dado que según su dicho, estos resultan contrarios a lo establecido en un convenio internacional que favorece a los pueblos indígenas.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado, del examen de las constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, no advierte que el demandante se autodescriba, autoadscriba o bien manifieste y en el mejor de los casos, acredite ser persona indígena, y que por tanto vulneren a su persona los supuestos agravios cometidos por la autoridad responsable, esto es, no demuestra que el acuerdo IEPC-ACG-061/2020 emitido por el Instituto Electoral local, dañe su esfera jurídica y que por consiguiente, éste le ocasione un perjuicio real y directo, atendiendo a que como ya se ha dicho, el interés jurídico directo se surte cuando se cumplen los requisitos de titularidad de un derecho sustancial, que se alegue un menoscabo en ese derecho y que por lo tanto la intervención del Órgano Jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta infracción, de ahí que **no se advierte la afectación a la esfera de derechos del promovente.**

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta le causa agravio el acuerdo de cita, en el sentido de que el mismo **violenta la posibilidad jurídica del derecho a la reelección**, a ser votado, a votar y rendición de cuentas, citando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a que el ejercicio de los derechos a ser elegido y votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

En ese sentido señala, que la implementación de una medida orientada a beneficiar a la comunidad indígena puede incidir en otros valores del sistema político-electoral, como lo es la posibilidad de reelección. Ello en razón de que tal como lo establece el artículo 12 de los Lineamientos, la obligatoriedad

de los partidos a que de los 3 municipios con población mayoritariamente indígena, se debe postular al menos a una persona que se autoadscriba perteneciente a la comunidad indígena e integrar la planilla en la proporción en la que represente su población, a su decir, obstaculiza su posibilidad de reelección, haciendo nugatorio su derecho de ser ratificado como Regidor.

Además, refiere que la acción afirmativa planteada por la autoridad responsable resulta ser irracional, desproporcional y subjetiva generando además, una **colisión de derechos entre la reelección y las comunidades indígenas**, dado lo anterior, la causa de pedir es la intervención de este Tribunal Electoral a efecto de dar certeza sobre el principio constitucional que en el caso particular debe prevalecer.

Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que **el actor solamente manifiesta la intención de postularse como candidato para reelegirse** al cargo de Regidor de Bolaños, Jalisco.

Siendo importante señalar, que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁸ el proceso electoral que transcurre, **aún no se encuentra en la etapa relativa a registro de candidatos o de procesos internos de selección que otorguen al promovente la certeza respecto de una postulación real**. Lo anterior se puede observar en el punto número 5 del apartado de antecedentes de esta sentencia.

⁸ Visible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

Así mismo, resulta ser una expectativa el hecho de que los actuales Regidores de los otros dos municipios cuya población es mayoritariamente indígena, siendo estos Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán, ambos del estado de Jalisco, se postulen para ser reelectos.

Por lo tanto, de lo anterior **no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos del promovente**, que permita tener por acreditado su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, **toda vez que aún no se materializa su postulación como candidato, tratándose de una simple expectativa.**

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, y por tanto, toda vez que a la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión, **lo procedente es desechar** el presente medio de impugnación, por la notoria improcedencia derivada de la disposición antes citada, con fundamento en el artículo 508 párrafo 1, fracción III, del referido Código.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 508, párrafo 1, fracción III, 509, párrafo 1, fracción II, 536, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; este Pleno del Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - **C E R T I F I C O** - - - -
Que la presente hoja 17 corresponde a la sentencia de XX de diciembre de 2020, emitida en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-029/2020**. Doy fe. - - - - -
- - - - -

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ